

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	OVIDIO LÓPEZ CHILITO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.-
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001310501620160059701
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - COSA JUZGADA
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 511

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de la parte DEMANDANTE contra la sentencia absolutoria del 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumidos los poderes otorgados a los abogados ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ y GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respectivamente.

SENTENCIA No. 401

I. ANTECEDENTES

OVIDIO LÓPEZ CHILITO demanda a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – en adelante COLFONDOS –**, con el fin de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente **MANUEL ANTONIO ALOS QUINTERO**, a partir del 15 de abril de 2013, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El demandante como fundamento de las pretensiones indica que convivió durante 27 años con **MANUEL ANTONIO ALOS QUINTERO**, hasta el día en que él falleció, el 15 de abril de 2013; que el 8 de mayo de 2013 solicitó la pensión de sobrevivientes ante COLFONDOS, la cual fue resuelta con el oficio del 24 de febrero de 2016 No. BP-R-I-L-2683-02-16 informándole que la devolución de los ahorros se entregará a los herederos; que presentó acción de tutela, la cual fue negada por no cumplir con el requisito de subsidiaridad al existir el medio judicial ordinario para decidir la pretensión.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, e indicó que por el fallecimiento de **MANUEL ANTONIO ALOS QUINTERO** se presentó a reclamar su progenitora, **MAGNOLIA DEL SOCORRO QUINTERO** y **OVIDIO LÓPEZ CHILITO**, por lo cual, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** realizó investigación de dependencia económica y convivencia, respectivamente, y determinó que ninguno de los dos tenía la calidad de beneficiarios; que no se ha allegado sentencia judicial o escritura pública que resuelva sobre la sucesión del afiliado fallecido, por lo cual, no ha realizado devolución de saldos. Propuso las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, INEXISTENCIA DE**

LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN, entre otras.

Llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No, 9201408900114 – 9201409003175, fls. 185-232 PDF01., el cual fue aceptado con el Auto 1516 del 10 de julio de 2017, fl. 290 PDF01.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. propuso la excepción de cosa juzgada, indicó que existía un proceso en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali con radicación 760013105012201400047600 con identidad de partes, hechos y pretensiones, en consideración a que en ese proceso se pretende de COLFONDOS el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de MANUELA ANTONIO QUINTERO, por parte de su progenitora MAGNOLIA DEL SOCORRO QUINTERO, y en el que se encuentra vinculado como litisconsorte necesario a OVIDIO LÓPEZ CHILITO, en calidad de compañero permanente del causante, y habiéndose notificado no contestó la demanda; que en dicho proceso se profirió sentencia el 30 de octubre de 2017 en la cual se negaron las pretensiones.

Propuso las excepciones de pago total de la obligación por reconocimiento transitorio de la pensión a favor de MAGNOLIA DEL SOCORRO QUINTERO; marco de los amparos contractuales del contrato de seguros previsional; límites legales y contractuales del seguro previsional, falta de cobertura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la genérica.

En consideración a la información de la existencia del proceso 7600131050122014-0047600 tramitado en el Juzgado Doce Laboral del

Circuito de Cali, el juzgado de instancia lo requirió a este último para que certificara la existencia de tal proceso, el estado en que se encontraba y la fecha de admisión de la demanda, y copia de esta. Ese Juzgado aportó el expediente completo, en el cual se evidenció que había sido decidido en segunda instancia en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, quien luego del requerimiento que le realizó el juzgado de instancia aportó la sentencia que confirmó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. PDF03 y PDF08.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“(…) PRIMERO: declarar PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA propuesta por la demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandante OVIDIO LÓPEZ CHILITO de las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio COLPENSIONES, para lo cual se tasarán como agencias en derecho la suma de \$300.000. (…).”

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las apoderadas judiciales de las partes no presentaron recurso de apelación. Se surte ante esta instancia el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por haber sido adversa la sentencia a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS insistieron en los

argumentos expuestos en el juzgado con los que solicitan que se confirme la sentencia absolutoria consultada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si existe o no identidad de partes, hechos y pretensiones para declarar o no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. entre este proceso y el Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia tramitado en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, identificado con el radicado único 76001310501220140047600; en caso negativo, se definirá si OVIDIO LÓPEZ CHILITO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de MANUEL ANTONIO ALOS QUINTERO, por haber demostrado convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento, y al pago de los intereses moratorios.

La Sala considera que sí existe identidad partes, hechos y pretensiones entre el presente caso y el Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia tramitado en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, identificado con el radicado único 76001310501220140047600, por lo cual se configura la cosa juzgada.

La cosa juzgada es el fenómeno jurídico impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado este efecto a otros actos procesales o extraprocesales que finiquitan un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones aprobado mediante un auto conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia

a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

La Sala al comparar este proceso con el Identificado con radicación No. 76001310501220140047600 tramitado en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, PDF08, encuentra las siguientes coincidencias.

IGUALDAD DE PARTES

El proceso No. 76001310501220140047600 fue presentado el 13 de julio de 2016 por MAGNOLIA DEL SOCORRO QUINTERO VILLADA, quien falleció en el trámite de ese proceso, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fl. 206-209 PDF08, y solicitó que se vinculara a JOAQUIN ALOS GUETOTO y a OVIDIO LÓPEZ CHILITO, fls. 210-213 PDF08, a lo cual se accedió mediante el Auto 1563 del 18 de agosto de 2015. fls. 224-227.

El proceso que nos ocupa, por su parte, fue presentado por OVIDIO LÓPEZ CHILITO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. De tal manera que, en ambos procesos confluyen las mismas partes.

IGUALDAD DE HECHOS

En ambos procesos se sustentan las pretensiones bajo el hecho que MANUEL ANTONIO ALOS QUINTERO afiliado a COLFONDOS S.A. falleció el 15 de abril de 2013, y se alega que se cumplen los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

IGUALDAD DE PRETENSIONES

En ambos procesos se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de abril de 2013, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en calidad de beneficiario de MANUEL ANTONIO ALOS QUINTERO.

DECISIÓN DE FONDO DE LAS PRETENSIONES

En el proceso No. 76001310501220140047600 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia 178 del 30 de octubre de 2017 resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR demostrados los medios exceptivos propuestos por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS- la llamada en garantía MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme lo motivado.

SEGUNDO: ABSOLVER al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS-, conforme lo motivado, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO QUINTERO VILLADA, y los litis consortes necesarios OVIDIO LOPEZ CHILITO y JOAQUIN ALOS GUETOTO, conforme lo motivado.

TERCERO: ABSOLVER a MARRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A conforme lo motivado, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO QUINTERO VILLADA, y los litis consortes necesarios OVIDIO LOPEZ CHILITO y JOAQUIN ALOS GUETOTO, conforme lo motivado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de COLFONDOS S.A., las cuales se tasarán por secretaria, en su momento oportuno.

QUINTO: En caso de no ser apelada la presente decisión judicial, se enviará en el grado jurisdiccional de CONSULTA, remítase a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta providencia se notifica en ESTRADOS a las partes y a sus apoderados judiciales. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto. (...).

La decisión fue consultada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien mediante la sentencia No 30 del 31 de enero de 2022 resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 178 del 30 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por la señora Magnolia del Socorro Quintero Villada y otros en contra de Colfondos S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva”

En relación a la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes de OVIDIO LÓPEZ CHILITO indicó:

“(...) En ese orden de ideas, y efectuado el análisis probatorio, concerniente al requisito de convivencia, destaca la Sala que, no obra prueba si quiera sumaria, que permita establecer que el señor López Chilito, hizo vida marital con el causante Manuel Antonio Alos, menos aún, hay evidencia de que haya convivido con este, por lo menos cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda, el vinculado como Litis consorte necesario, no presentó contestación a la misma, y tampoco asistió a las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y S.S, es así que, en su favor no obran pruebas documentales o testimoniales, con las que se compruebe la existencia de una comunidad de vida en pareja permanente y singular, y otros aspectos de la conformación marital, con el fallecido.

En ese orden de ideas, existen serias dudas sobre la efectiva convivencia del señor López Chilito con el causante, toda vez que, no hay elementos probatorios que permitan sustentar las manifestaciones expresadas en el cuestionario formulado por la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguro S.A, dentro del informe investigativo que milita a folios 291 a 268, en donde el señor Ovidio López, declaró haber convivió más de 10 años con el fallecido Manuel Antonio Alos, así las cosas, al no haber demostrado la convivencia efectiva en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, requisito esencial que deben cumplir el cónyuge o compañero(a) permanente del causante para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no habrá lugar a conceder la misma.(...) ”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el proceso No. 76001310501220140047600 tramitado en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali con idénticas partes, hechos y pretensiones a este que decide la Sala, fue resuelto de forma absolutoria contra OVIDIO LÓPEZ

CHILITO, y en grado jurisdiccional de consulta, una sala homologa de este tribunal confirmó la sentencia absolutoria, por tanto, existe cosa juzgada respecto a lo pretendido en este proceso por OVIDIO LÓPEZ CHILITO contra COLFONDOS, quien llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

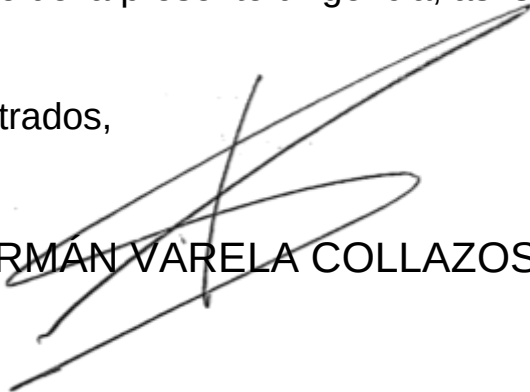
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada del 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,


GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa6a06bb00842b954347b156d7d093956cf556d6972939721b1f59b26975944**

Documento generado en 01/12/2022 03:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>